

## BONOS SUBORDINADOS

### *La entrega del folleto no supe la obligación de informar independientemente de la formación del inversor*

[STS, Sala de lo Civil, núm. 54/2021, de 5 de febrero de 2021, recurso: 2499/2018. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

#### **Antecedentes - Obligación de suministrar información precisa (sinopsis de Fernando Zunuzunegui y Fernando Vadillo).**

**Antecedentes:** “[...] El 6 de octubre de 2009, Baldomero adquirió un producto financiero denominado BO. Popular Capital Conv. V. 2013 por un importe de 300.000 euros. Se trataba de unos bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones. Estos bonos fueron canjeados el 9 de mayo de 2012 por otros bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones [...]. Baldomero era registrador de la propiedad. Tenía la condición de inversor minorista. La previa experiencia en la adquisición de productos de inversión había sido la participación en fondos de inversión, tanto de renta fija como variable, la adquisición de bonos del gobierno canario, y ser titular de una cartera de acciones. Antes de la suscripción de la orden de adquisición, Baldomero había tenido reuniones con la directora de la sucursal de Banco Popular, en la que se le explicó el producto. Estas reuniones tuvieron lugar no en la sucursal sino en el despacho del Sr. Baldomero. El 3 de octubre de 2009, a Baldomero se le hizo el test de conveniencia, pero no el de idoneidad. En el test de conveniencia se le asignó la condición de "cliente con experiencia en productos financieros complejos". El 5 de octubre de 2009, se le entregó el folleto resumen de la emisión. Baldomero [...] ejercitó [...] una acción de nulidad por error vicio en el consentimiento, y, subsidiariamente, una acción de resolución del contrato por incumplimiento contractual. El juzgado de primera instancia [...] concluyó que " Baldomero fue informado verbalmente y por escrito del funcionamiento del producto, con antelación suficiente a la firma del producto y con posibilidad de examinar el folleto, desde sus altos conocimientos jurídicos y de valoración de documentos [...]. Consiguientemente, desestimó la acción de nulidad por error vicio en la contratación. También desestimó la acción de resolución del contrato [...]. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el demandante. La Audiencia, [...] entiende que la información suministrada fue suficiente en atención a los conocimientos del Sr. Baldomero [...]. También desestima la acción de resolución porque se funda en las mismas causas que fueron invocadas para justificar el error en el consentimiento [...]. La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación por el demandante [...].”

**Obligación de suministrar información precisa:** “[...] El motivo denuncia [...] [que] la sentencia recurrida, al entender que la información no sería suficiente si no se tuvieran conocimientos jurídicos y dichos conocimientos eximen del error padecido, se opone a la jurisprudencia contenida en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, 411/2016, de 17 de junio, y 269/2017, de 4 de mayo, en relación con los requisitos para la apreciación del error en el consentimiento del art. 1266 CC, en la contratación de valores convertibles y la excusabilidad del error. Procede estimar el motivo [...]. Recientemente, en la sentencia 337/2020, de 22 de junio, con constantes referencias a la citada sentencia 411/2016 [...] hemos vuelto a recordar la doctrina de la sala sobre la exigencia de información en la comercialización de un producto de similares características al contratado en nuestro caso, unos bonos

convertibles necesariamente en acciones: [...] "Los bonos necesariamente convertibles [...] están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener [...] carácter subordinado. "El art. 79 bis 8 a) LMV [...] considera los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos [...].[E]s claro que se trataba de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. "Lo que obligaba a la entidad financiera que los comercializaba a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quedara claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tenía similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implicaba la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, podía suponer la pérdida de la inversión. [...]. [E]n las reseñadas sentencias 411/2016, [...] y 337/2020 [...] hemos advertido que, en estos casos, la información que debía suministrarse para cumplir con las exigencias de información del art. 79 bis. 3 LMV era la necesaria para que el inversor minorista conociera que las acciones que recibiría en el momento del canje no tendrían por qué tener necesariamente un valor equivalente al precio al que compró los bonos, sino que podrían tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habría perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión [...]. En nuestro **caso no consta acreditado que estos extremos hubieran sido explicados al inversor minorista, sin perjuicio que aparecieran en el folleto explicativo del producto, que le fue entregado el día anterior a la firma de las órdenes de adquisición, con escaso tiempo para que pudiera haber una lectura reflexiva. La condición de licenciado en Derecho y registrador de la propiedad del inversor no es suficiente para presuponer que con la simple lectura del folleto entregado un día antes, debía conocer el riesgo que entrañaba su inversión.** Tampoco la experiencia inversora acreditada permite presuponer ese conocimiento, pues se limitaba a un fondo de inversión, unos bonos del cabildo insular y una cartera de valores, nada que tuviera que ver con productos financieros complejos. La estimación del motivo [...] conlleva casar la sentencia de apelación y asumir en la instancia. [...] [A]l apreciarse la existencia de error vicio en la contratación de estos bonos convertibles, propiciado por el incumplimiento de los deberes de información, declaramos la nulidad de su contratación y la obligación de restituir las cantidades percibidas por una y otra parte, más los intereses legales devengados desde la recepción de cada una de las prestaciones objeto de restitución. [...]"

**Énfasis añadido**

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*